

Informe Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial de subsanación. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Auto N° 438

Divisorio de venta de bien común v.s. Alejandra Ospina Villa y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Rad. 76001 31 03 008 2022 00093 00

Reunidos los requisitos de Ley y cumplidas las exigencias de que trata el auto de inadmisión de la demanda instaurada por Lorena Ospina García contra Fanny Ospina Narváez, Janeth Patricia Ospina Narváez, Danilo Ospina Vela, Alejandrina Reyes Gómez, Luz Ángela Vidal Vela, Herederos Indeterminados de Amanda Villa de Ospina, Herederos Indeterminados de William Ospina Villa, Herederos Indeterminados de Freddy Alberto Ospina Villa y William Alberto Vargas Yañez; el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN, instaurada por Lorena Ospina García contra Fanny Ospina Narváez, Janeth Patricia Ospina Narváez, Danilo Ospina Vela, Alejandrina Reyes Gómez, Luz Ángela Vidal Vela, Herederos Indeterminados de Amanda Villa de Ospina, Herederos Indeterminados de William Ospina Villa, Herederos Indeterminados de Freddy Alberto Ospina Villa y William Alberto Vargas Yañez; conforme los lineamientos del Código General del Proceso, vigente en la actualidad.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos CORRER traslado a los demandados por el término de DIEZ (10) DIAS, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda divisoria de venta de bien común en los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 370-103431, 370-103432, 370-117086, 370-202575, 370-369483, 370-56525 y 370-9786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 450-3825 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de San Andrés islas, conforme las disposiciones normativas señaladas en el artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: ACLARAR, según los anexos de la demanda, el inmueble sometido a venta de bien común distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-369486 indicado por el apoderado judicial en el poder y la demanda su matrícula correcta es 370-369483.

SEXTO: EMPLAZAR a los demandados Fanny Ospina Narvárez y William Alberto Vargas Yáñez mediante la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del nombre de las partes del proceso, su naturaleza y juzgado. El emplazamiento se entenderá surtido una vez se halle fenecido el término de quince (15) días después de su inclusión en el Registro en mención, estado en el cual se designará curador ad litem si a ello hubiere lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

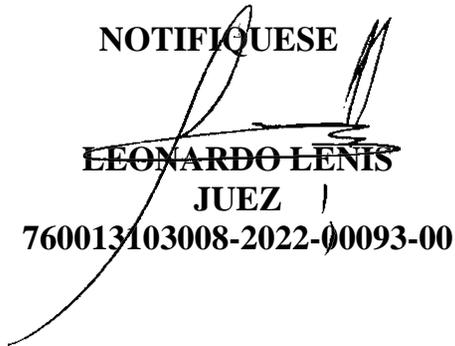
En el evento de que alguna de las partes suministre la dirección física o electrónica de la demandada en mención la actora agotará la notificación en dichas direcciones.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de los causantes Amanda Villa de Ospina, William Ospina Villa y Freddy Alberto Ospina Villa mediante la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del nombre de las partes del proceso, su naturaleza y juzgado. El emplazamiento se entenderá surtido una vez se halle fenecido el término de quince (15) días después de su inclusión en el Registro en mención, estado en el cual se designará curador ad litem si a ello hubiere lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: NEGAR la petición de designación de administrador en el presente proceso como quiera que el artículo 415 del CGP en su primer inciso claramente establece la procedencia de la figura “*siempre que en la demanda se haya pedido la división material*”, pretensión que difiere de la demanda incoada por la señora Lorena

Ospina García quien claramente solicita la venta de todos los inmuebles objeto de comunidad.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado Elías José Physco Canencio identificado con la C.C. No. 16'701.602 de Santiago de Cali y T. P. No. 161.771 del H. C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ 1
760013103008-2022-00093-00